

C.J.L. C/ M.M.D.C. S/ CUIDADO PERSONAL CI-03006-F-2025

Cipolletti, 30 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "**C.J.L. C/ M.M.D.C. S/ CUIDADO PERSONAL**" (**EXPTE CI-03006-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03006-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Gabriela Blanco, Defensora de Pobres y Ausentes en carácter de letrada apoderada del Sr. C.J.L., promoviendo demanda de cuidado personal UNIPERSONAL, en favor de los hijos de su mandante B.V. y J.B., contra la progenitora de éstos últimos, la Sra. M.M.d.C..

Manifiesta que de la unión sentimental habida entre el Sr. C. y la Sra. M. nacieron los hijos de ambos de nombres B.V. de 13 años y J.B. de 11 años de edad.

Refiere que desde Semana santa del año 2024 los niños residen de manera principal en el domicilio paterno y bajo sus cuidados parentales, atento a que la progenitora demandada se encuentra p.d.s.l.e.u.e.p.e.l.c.d.R.e.l.p.d.S.F.d.c.u.c.p.l.a.

Indica que su representado es quien se encarga de la crianza diaria de los niños, quien se ocupa de llevarlos y retirarlos de la E.P.N.3.a.a.q.B.a.a.6.g.m.q.J.c.4.g.c.a.t.s.r.d.l.c.m.y.v.

Agrega que su representado solventa económicamente las necesidades de sus hijos atento a que trabaja de manera informal como albañil. Sin perjuicio de aún no puede cobrar las asignaciones universales de los niños atento a que la progenitora es quien continúa percibiéndolas

injustificadamente y sin entregarle suma alguna al actor a fin de contribuir con los gastos y necesidades de los mismos.

Manifiesta que el Sr. C. vive junto a sus hijos en la casa de su madre, la Sra. R.F., y a su vez tiene una pareja de nombre M.S.G., siendo ambas las que lo ayudan con el cuidado de sus hijos mientras él trabaja.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 13/11/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-03006-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante presentación CI-03006-F-2025-E0002, se agrega cédula ley debidamente diligenciada a la progenitora demandada el 26/11/2025.

Que en fecha 23/12/2025, se tiene por incontestada la demanda.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-03006-F-2025-I0010, se agrega informe de la Escuela N°3., a la que asiste la adolescente B.

Que mediante presentación CI-03006-F-2025-I0013, se agrega informe del ETI.

Que en fecha 20/04/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de las Sras. G.M.S. y la Sra. R.F.

En la misma fecha obra acta de escucha de el niño J.B. y la adolescente B.V..

Que mediante movimiento CI-03006-F-2025-E0019, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"Que vengo a contestar la vista conferida y entiendo que con relación al objeto de la*

pretensión, la cuestión relativa al cuidado personal de los hijos menores de edad es sin duda una medida que no sólo concierne a los padres, sino que esencialmente interesa a los niños, cuyo interés superior debe en consecuencia ser evaluado y satisfecho en todos los casos. En particular, el punto de partida debe situarse justamente en la remanida pero no superada fórmula del "interés superior del menor", que en su más prístina enunciación, este verdadero postulado quedó expresado en los siguientes términos: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a la que se tenderá será el interés del niño" (art. 3 párrafo 1, Convención sobre los Derechos del Niño). (U., P. vs. Y., S. s. Tenencia // Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 19-dic-2012; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); RC J 11247/13.) II).- Que por lo expuesto, valorando las pruebas rendidas en autos y demás constancias de la situación de B.y.J., corresponde que se SS haga lugar a lo peticionado por el progenitor en autos y se otorgue el cuidado personal unilateral."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En los presentes, el Sr. C.J.L., solicita se le otorgue el cuidado personal unilateral respecto a su hijos, la adolescente B.V. de 13 años de edad y el niño J.B., de 11 años de edad, atento a que ejerce el cuidado de los mismos desde semana santa del año 2024, por encontrarse su progenitora cumpliendo una condena penal en otra provincia.

Mientras que la progenitora demandada, la Sra. M.M.d.C., a pesar de estar debidamente notificada no compareció a estar a derecho.

Análisis de los hechos:

En primer término debo señalar que el ordenamiento establece

una presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Ahora bien, la condena penal que se encontraría cumpliendo la progenitora demandada en otra provincia, se acredita con la incorporación de la cédula de notificación diligenciada a la misma en el E.P.N.R.P.S.F., asimismo, los testigos expresaron en igual sentido que la Sr. M. no tiene contacto con sus hijos, por la condena penal que afronta.

Asimismo, los testigos (la abuela paterna de los niños y la Sra. G. - ex pareja del actor) fueron contundentes al indicar que es el progenitor quien se encarga con su ayuda, de brindar los cuidados necesarios que B.y.J. requieren.

A su vez, el informe de la escuela a la que asiste B., refirió *"con respecto a la persona que asistía habitualmente a las reuniones informativas y mantenía contacto con la institución en relación a la trayectoria escolar hasta mediados del mes de octubre de la alumna fue la Sra. M.G.D.N.4., quien es pareja del padre de la estudiante."*

Finalmente la intervención ordenada al ETI arrojó los siguientes resultados: *"se advierte en la actualidad el deseo del Sr. C. de responsabilizarse de la crianza y protección de sus hijos. Ante lo expuesto, se considera que en la actualidad estarían dadas las condiciones para que el Sr. C. continúe ejerciendo el cuidado de sus hijos a fin de brindarles estabilidad emocional a los mismos."* (Lic. Marcela Torrecillas Psicóloga).

Marco Jurídico aplicable a los presentes:

A los fines de resolver la presente, considerare el interés superior de la niña involucrada. Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un

concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: “la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a

mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo, teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Así entonces, el legislador estableció que el principio general es el cuidado personal compartido indistinto y la excepción la constituye, el cuidado unilateral, solicitado en autos, estableciendo para su procedencia, diferentes requisitos que deben ser evaluados para su otorgamiento.

Solución del caso:

Por lo tanto, habiendo efectuado un detallado análisis de las circunstancias particulares del caso, encontrándose cumpliendo la progenitora demandada una condena penal en otra jurisdicción, habiendo oído la opinión de B.y.J. en la audiencia fijada al efecto, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, es que corresponde hacer lugar a la demanda incoada.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- **HACER LUGAR A LA ACCION** instaurada por el Sr. <.J.L., DNI 3. otorgándole el CUIDADO PERSONAL UNILATERAL, respecto a sus hijos, el niño **C.M.J.B., DNI 5.** y la adolescente <.M.B.V.D.5.

II.- COSTAS por su orden (Art. 19 CFRN).

III.- **REGULASE** los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Gabriela Blanco, en su carácter de letrada de la parte actora en la suma de pesos ochocientos nueve mil setecientos setenta (\$809.670) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU

0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

IV.- Notifíquese al actor y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

V.- Notifíquese a la progenitora demandada mediante Cédula Ley al domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7